

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 337-2024-GRA/GGR

Huaraz, 30 de mayo de 2024

VISTO:

El Informe N° 050-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD(S), de fecha 21 de febrero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con el Memorandum N° 534-2019-GRA/PPR/PA, de fecha 10 de setiembre de 2019 el Procurador Público Adjunto (e) Regional del Gobierno Regional de Ancash, da cuenta a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario sobre los expedientes técnicos de las Obras; "Construcción de vivero forestal Huayllabamba", "Almacén de Acopio de Productos Maderables y no Maderables", con respecto al proyecto denominado: "Desarrollo Agro Forestal en 2.285 Has de la Micro cuenta Huayllabamba, Provincia de Sihuas-Región Ancash" del EXPEDIENTE JUDICIAL N° 02311-2018-0-0201-JT-PE-05, advirtiendo que dicho proyecto se encuentra en el Ministerio Público; en tal sentido cabe mencionar que la responsabilidad sobre los hechos que motivaron dicha investigación, ameritan iniciar las acciones correspondientes a fin de determinar responsabilidades administrativas de los funcionarios que posiblemente hubieran incurrido en faltas; motivo por los cuales se generó el Caso N° 118-2019-GRA/ST-PAD, para realizar el deslinde de responsabilidades de los servidores involucrados; no obstante dicha falta administrativa fue declarada prescrita mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 452-2021-GRA/GGR, de fecha 17 de diciembre de 2021.

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 452-2021-GRA/GGR, de fecha 17 de diciembre de 2021, emitida por el entonces Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, quien resolvió en el Artículo Segundo: Remitir los actuados del expediente a la Secretaría Técnica del procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención; razón por la cual la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, en cumplimiento de lo dispuesto remitió a través del Memorandum N° 1396-2021-GRA/SG, con fecha de recepción 20 de diciembre de 2021, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, los antecedentes originales de la Resolución Gerencial General Regional N° 452-2021-GRA/GGR, que declaró de oficio la prescripción por inacción administrativa (...).



Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 452-2021-GRA/GGR, fue puesta de conocimiento a la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash el 20 de diciembre de 2021, tal como se puede corroborar con el cargo de notificación del referido acto resolutivo (Fs. 126), situación que generó que surja un nuevo plazo para la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD por inacción administrativa; es decir se tenía un (1) año desde la referida toma de conocimiento, computándose el nuevo plazos desde el 20 de diciembre de 2021 al 20 de diciembre de 2022, para iniciar PAD, por lo que es evidente que se ha generado la prescripción, imposibilitando al estado ejercer su potestad disciplinaria.

De los plazos de prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces.

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "...para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".

Que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona **con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario.** El segundo la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, **mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos.**

Que, en el hecho concreto se tiene que, la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, tomó conocimiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 452-2021-GRA/GGR, que resolvió en su artículo tercero: Encargar a la Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y demás interesados; por lo que se colige que la subgerencia en mención tomó conocimiento de los hechos expuestos en la parte considerativa del referido acto resolutivo, en resumida cuenta de la presunta falta administrativa contenida en el Caso N° 498-2021-GRA/ST-PAD, **por lo que se obtuvo un nuevo plazo para que opere la prescripción desde la mencionada toma de conocimiento, es decir un año un (1) año, computado desde el 20 de diciembre de 2021 al 20 de diciembre de 2022,** para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y no se pierda la potestad punitiva del Estado; tal y como



se ha verificado de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo no se observa los documentos relacionados al inicio de (PAD).

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad de las autoridades del PAD o Secretaría Técnica por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso; solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".

Que, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

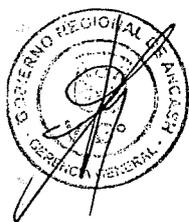
En el caso en concreto

Que, de la revisión de los documentos presentados se tiene que, la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, había tomado conocimiento de la presunta falta administrativa el 20 de diciembre de 2021, por lo que se tenía el plazo de (01) un año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y evitar opere la prescripción de la acción administrativa del Estado, siendo la fecha límite el 20 de diciembre de 2022, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio del PAD, conforme al siguiente cuadro:

N°	FECHA DE COMISION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA	DOCUMENTO Y FECHA CON EL QUE RRHH TOMA CONOCIMIENTO DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA	FECHA DE PRESCRIPCION
01	<u>24/03/2021</u>	Cargo de notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 452-2021-GRA/GGR <u>20/12/2021</u>	<u>20/12/2022</u>

Que, se colige que, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Rocío Del Pilar Jara Verde, ha prescrito el 20 de diciembre de 2022, por presunta inacción o negligencia del siguiente servidor del Gobierno Regional de Ancash:

Que, se ha verificado del cargo de notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 452-2021-GRA-GGR, que la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, tomó conocimiento de la presunta falta administrativa el 20 de diciembre de 2021, siendo ello así, surge un nuevo plazo para la tramitación del deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, por lo que se tenía desde la mencionada toma de conocimiento, un (01) año, vale decir hasta el 20 de diciembre de 2022, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;



razón por la cual es preciso mencionar que a partir del **21 de marzo de 2022**, el Abog. Kenny Frank Vásquez Osorio, fue encargado de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; por lo que se deduce que el referido servidor tuvo bajo su custodia el expediente administrativo signado como el Caso N° 498-2021, desde la fecha antes mencionada; tiempo suficiente para que realice las acciones conducentes que conlleven a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario o en su defecto sustentar su archivamiento, y evitar que opere la prescripción de la acción administrativa del Estado; por tanto se advierte que no cumplió diligentemente con sus funciones establecidas entre ellas *el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, directiva que señala las funciones del Secretario Técnico: (...) f) emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (...)*; así pues se ha convalidado que operó el plazo para la prescripción en la Secretaría Técnica del PAD a cargo del Abog. Kenny Frank Vásquez Osorio, por lo que en resumida cuenta se evidencia una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo señalado en el análisis del presente informe, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a esta **Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash**, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución correspondiente, por ser el órgano competente. Asimismo, declarada la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD, se deberá iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción administrativa, ocasionaron la prescripción;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados al deslinde de responsabilidad puestos de conocimiento mediante Memorandum N° 534-2019-GRA/PPR/PA de fecha 10 de setiembre de 2019, respecto de los hechos que motivaron el inicio de una investigación en relación a los expedientes técnicos de las obras: "Construcción de Vivero Forestal Huayllabamba", "Almacén de acopio de productos maderables y no maderables" con respecto al proyecto denominado: "Desarrollo Agro Forestal en 2.285 has de la Micro cuenca de Huayllabamba, Provincia de Sihuas – Región Ancash" (Expediente Judicial N° 02311-2018-0-0201-JT-PE-05).

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR los actuados (originales) a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el archivo y custodia del expediente prescrito.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Resolución que declara la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a fin que se efectúe el **DESLINDE DE RESPONSABILIDADES**, respecto de los funcionarios y/o servidores involucrados en la presunta omisión o negligencia al haber dejado transcurrir el plazo, que generó la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

